

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR MULTI X S.A. RESPECTO AL CES PUYUHUAPI 2 (RNA
110950) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 4/ ROL D-243-2024

Santiago, 20 de agosto de 2025

VISTOS:

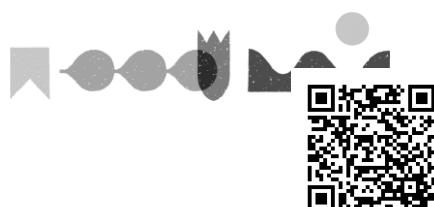
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-243-2024**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-243-2024, de fecha 25 de octubre de 2024, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-243-2024, seguido en contra de la empresa Multi X S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa") en relación con la Unidad Fiscalizable CES PUYUHUAPI 2 (RNA 110950) (en adelante, "UF"), localizada en Canal Puyuhuapi, al Suroeste de Punta Palermo, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y se encuentra en la agrupación de concesiones 32.

2. La notificación de la formulación de cargos se efectuó a la empresa de forma personal con fecha 25 de octubre de 2024.



3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de noviembre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2024.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 19 de noviembre de 2024, Rubén Bascuñán Serrano, en representación del titular, presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

5. Mediante la **Res. Ex. N°2/ Rol D-243-2024**, de fecha 10 de febrero de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

6. De acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la resolución precedente fue notificada a la empresa vía carta certificada el día 18 de febrero de 2025, por cuanto fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Puerto Montt con fecha 13 de febrero de 2025, conforme al número de seguimiento 1179284381576.

7. Con fecha 17 de marzo de 2025, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-243-2025**, del 19 de febrero de 2025, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos anexos:

Anexo 1:

Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento, Proyecto: "Declaración de Impacto Ambiental Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW 2, Isla Magdalena Sur-Oeste Punta Pearson, Puyuhuapi 2", de marzo de 2025, elaborado por IA consultores SpA., junto a sus documentos Anexos (N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

Anexo 2:

Declaración jurada de siembra efectiva presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, correspondiente al CES Puyuhuapi 2, ciclo 2022-2023.

Anexo N°3:

- Declaración jurada de cosecha efectiva presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, correspondiente al CES Puyuhuapi 2, ciclo 2022-2023

Anexo N°4:

- Registro de mortalidad por semana reportada en SIFA del CES Puyuhuapi 2, ciclo 2022-2023.

Anexo N°5:

- Intención de siembra de la Macro Zona Temporal MZT-10, correspondiente al primer semestre del año 2022, en la que se incluye al Centro Código 110950.

Anexo N°6:

- Correo electrónico en que se remitió a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la intención de siembra el 15 de febrero de 2022.

Anexo N°7:

- “Resoluciones de densidad de cultivo, lo que comprende las Res. Exe. N° 1379, de 06 de julio de 2022;
- 7.1. Res. Exe. N° 1923, de 22 de septiembre de 2022;
- 7.2. Res. Exe. N° 2221, del 04 de noviembre de 2022; y
- 7.3. Res. Exe. N° 0971, del 14 de abril del 2023, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Anexo N°8:

- “Protocolo para Control de Biomasa, CENTRO ENGORDA DE SALMONIDOS PUYUHUAPI 2 (SIEP N° 110 950), Canal Puyuhuapi, Suroeste Punta Palermo, Región de Aysén”, versión marzo 2025, elaborado por Multi X S.A.

8. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de marzo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 2 de abril de 2025.

9. Luego, con fecha 2 de mayo de 2025, la empresa presentó un nuevo PDC refundido rectificado, acompañando los siguientes anexos:

Anexo 1:

Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento, Proyecto: “Declaración de Impacto Ambiental Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW 2, Isla Magdalena Sur-West Punta Pearson, Puyuhuapi 2”, de abril de 2025, elaborado por IA consultores SpA., junto a sus documentos Anexos (N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

Anexo 2:

Declaración jurada de siembra efectiva presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, correspondiente al CES Puyuhuapi 2, ciclo 2022-2023.

Anexo N°3:

- Declaración jurada de cosecha efectiva presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, correspondiente al CES Puyuhuapi 2, ciclo 2022-2023

Anexo N°4:

- Registro de mortalidad por semana reportada en SIFA del CES Puyuhuapi 2, ciclo 2022-2023.

Anexo N°5:

- Intención de siembra de la Macro Zona Temporal MZT-10, correspondiente al primer semestre del año 2022, en la que se incluye al Centro Código 110950.

Anexo N°6:

- Correo electrónico en que se remitió a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la intención de siembra el 15 de febrero de 2022.

Anexo N°7:

- “Resoluciones de densidad de cultivo, lo que comprende las Res. Exe. N° 1379, de 06 de julio de 2022;
- 7.1. Res. Exe. N° 1923, de 22 de septiembre de 2022;
- 7.2. Res. Exe. N° 2221, del 04 de noviembre de 2022; y
- 7.3. Res. Exe. N° 0971, del 14 de abril del 2023, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Anexo N°8:

- “Protocolo para Control de Biomasa, CENTRO ENGORDA DE SALMONIDOS PUYUHUAPI 2 (SIEP N° 110 950), Canal Puyuhuapi, Suroeste Punta Palermo, Región de Aysén”, versión marzo 2025, elaborado por Multi X S.A.

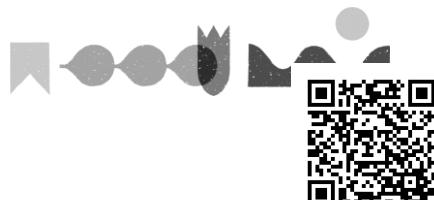
10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia.¹ Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

12. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido y rectificado propuesto por el titular el 2 de mayo de 2025.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. En el presente procedimiento D-243-2024, se formuló **un cargo respecto a CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950)**, por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PUYUHUAPI 2 (RNA 110950) durante el ciclo productivo ocurrido entre 17 de julio de 2020 y 2 de noviembre de 2021”.*

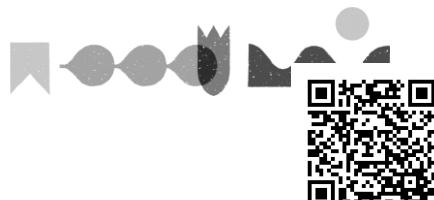
16. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

17. **Respecto al CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950)**, la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenidos en el cargo N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-243-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

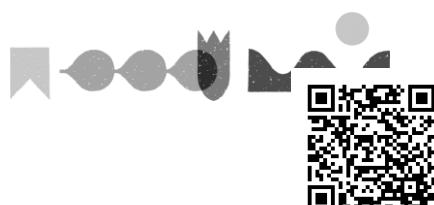
21. En relación con el **cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo Puyuhuapi 2 (RNA 110950), durante el ciclo productivo que se extendió entre el 17 de julio de 2020 y el 2 de noviembre de 2021, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos que, conforme a lo señalado en el “Informe integrado de análisis ambientales de agua y sedimento” elaborado por IA consultores, indica que: (..) *“El exceso de producción por sobre los límites autorizados, tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino; el alimento utilizado en el ciclo 2020 – 2021 corresponde a 7.477,7 Ton, mientras que, en un ciclo con producción autorizada, bajo idénticos parámetros productivos, el alimento utilizado sería de 7.244,9 Ton. Por lo tanto, el alimento adicional utilizado en el ciclo de superación del límite de producción autorizada corresponde a 232,7 Ton; Respecto al análisis del efecto adicional producido por el ciclo 2020-2021 en el sedimento, se indica que el aporte adicional del ciclo 2020 – 2021, corresponde a un flujo anual de carbono 137 gC/ m²/año, lo que equivale a 0,38 gC/m²/día y a un aumento en el área de sedimentación de 1,697 m². ”*

22. Con respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el Informe presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo productivo 2020-2021 objeto del hecho de infracción, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máxima autorizada por la RCA N°799/2009. Para el ciclo 2020-2021, se estimó un área de influencia de 145.313 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 143.616 m². En consecuencia, con ocasión de la **infracción**, el **área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente de 1.697 m²**, en atención al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción.

23. De acuerdo con la información que consta en el expediente, respecto al ciclo productivo 2020-2021, el titular indica que a fecha del 6 de octubre de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950) de 6.880 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 7.101 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 17 de julio de 2020 y el 2 de noviembre de 2021, se utilizaron **235 toneladas de alimento adicional**⁵.

24. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de

⁵ De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N°07992009 alcanza las 7.244,9 toneladas.



las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. El análisis realizado por el titular presenta los valores de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberados a la columna de agua como nutrientes disueltos y, los valores correspondientes a lo depositado en el sedimento como nutrientes particulados, obteniendo concentraciones de los nutrientes en el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional del **cargo N°1**, el cual duró 16 semanas, contemplando como base un suministro de alimento (pellet) de 7.478 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) como aportes para la columna de agua de 224,9ton (N) y 19,74 ton (P) respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 68,2ton (N) y 36,2ton (P).

25. En cuanto a los resultados de las INFAs, el titular señala que “... *el 100% de las INFAs evaluadas desde abril de 2010 hasta agosto de 2024 en el CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950), presentaron para los periodos informados condiciones ambientales Aeróbicas.*”. En relación con el consumo de oxígeno en la columna de agua, el titular señala lo siguiente: “(...) *El consumo de oxígeno producto de la oxidación del amoníaco y el carbono orgánico particulado y disuelto, por el aporte adicional del ciclo 2020 – 2021, es muy bajo, con un efecto adicional máximo teórico de 0,0005 mg O₂/l/día. El consumo de oxígeno teórico por parte de la biomasa en cultivo, considerando el aporte extra del ciclo 2020 – 2021 en el mes con máxima biomasa, generaría un efecto adicional de apenas 0.007 mg O₂/l. Esta reducción en la concentración de oxígeno se habría recuperado en un plazo de aproximadamente 0.066 horas, o 4 minutos, producto de la difusión molecular atmosférica*”.

26. Por su parte, se observa que, en su descripción de efectos, en cuanto a la identificación componente bióticos potencialmente afectados, y análisis sobre hábitats y especies de mayor sensibilidad, titular indica a partir de los análisis de resultados de datos históricos y bibliográficos realizados en el “Informe integrado Análisis de afectos” acompañado, concluye que: “(...) *En relación con especies sensibles como con el huillín y el chungungo, es posible descartar una afectación negativa sobre éstas, ya que el área de influencia no se superpone ni interfiere en el hábitat de ambas especies. En relación con especies terrestres, es posible descartar efectos negativos, ya que el área de influencia no se superpone ni interfiere en el hábitat de estas especies. En cuanto a las especies marinas, todas ellas corresponden a especies de gran movilidad, con distribuciones muy amplias dentro del maritorio. Dado que los aportes adicionales ya descritos generados por el ciclo 2020 – 2021 implican concentraciones de nutrientes, carbono y oxígeno muy bajos, y dado que los efectos en la columna de agua y en el sedimento no son posibles de identificar mediante mediciones in situ, es posible concluir que estos no generan efectos medibles sobre las especies, su hábitat ni sobre la cadena trófica.*”

27. Finalmente, titular complementa su descripción de efectos indicando “(...) *Se puede concluir por lo tanto que, debido a la superación del límite máximo de producción autorizada del ciclo 2020 – 2021, no se han generado efectos negativos de gran magnitud en la columna de agua ni en el sedimento, producto de la emisión de carbono y nutrientes. Es probable que dichos efectos negativos sean difíciles de medir y evaluar con información de terreno, debido a la baja concentración de carbono, nutrientes y consumo de oxígeno adicionales.*”

28. En relación a la conclusión de considerando anterior, y lo indicado en análisis de efectos sobre consumo de oxígeno en columna de agua y la identificación de

componente bióticos potencialmente afectados, cabe señalar que la “relevancia” o no de los efectos negativos derivados del hecho infraccional, así como si son medibles o no, no son los factores determinantes para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, contención y/o reducción en el marco del PDC. Lo anterior, ya que aun en caso de identificarse efectos negativos que no sean de carácter relevantes (magnitud) y/o detectables, y con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

29. En razón de lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución.

30. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido rectificado, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, específicamente respecto del aporte de materia orgánica y nutrientes, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 2/Rol D-243-2024 y que fue presentado como Anexos en la versión refundida y rectificada del PDC.

31. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

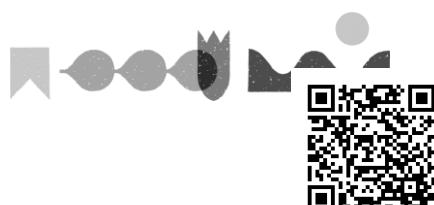
B. Criterio de eficacia

32. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo 1.

33. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



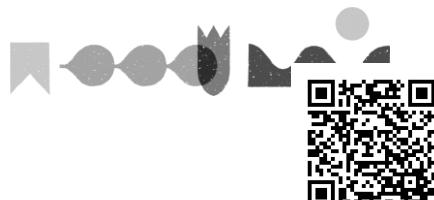
clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 **literal e)** de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"

34. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado corresponde al siguiente:

Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido CES PUYUHUAPI 2 (RNA 110950)

Metas	<ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento al límite máximo de producción autorizado para el CES Puyuhuapi 2 en la RCA N° 799/2009 ascendente a 6.880 toneladas. • Hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada para este CES en el ciclo 2020-2021, reduciendo voluntariamente la producción del CES Puyuhuapi 2 en el ciclo 2022- 2023, obteniendo en este último ciclo una producción igual o inferior a 6.052 toneladas (acción N° 1, ejecutada). • La eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2022-2023, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES (acción N° 1, ejecutada). • Elaborar Protocolo para Control de Biomasa control de Biomasa del CES Puyuhuapi 2 (acción N° 2, ejecutada). • Capacitar a todo el personal encargado del control de la producción del CES Puyuhuapi 2, sobre el Protocolo para control de Biomasa, garantizando el cumplimiento de la producción máxima autorizada según límite de la RCA de este CES (acción N° 3, por ejecutar). • Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (acción N° 4, por ejecutar).
Acción N°1 (ejecutada)	Reducción de la producción del CES Puyuhuapi 2 en el ciclo 2022-2023, en 828 toneladas.
Acción N°2 (ejecutada)	Elaboración de Protocolo para Control de Biomasa del CES Puyuhuapi 2.
Acción N°3 (por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del control de la producción del CES Puyuhuapi 2.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido rectificado presentado con fecha 02 de mayo de 2025.



35. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

36. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el cargo N°1, se deberá eliminar la segunda meta propuesta por el titular “*Hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada para este CES en el ciclo 2020-2021, reduciendo voluntariamente la producción del CES Puyuhuapi 2 en el ciclo 2022- 2023, obteniendo en este último ciclo una producción igual o inferior a 6.052 toneladas (acción N° 1, ejecutada)*”, en atención a que la acción de reducción aborda los efectos de la infracción imputada, lo cual se encuentra contenido en la meta N°3 (ahora N° 2) del Programa de Cumplimiento.

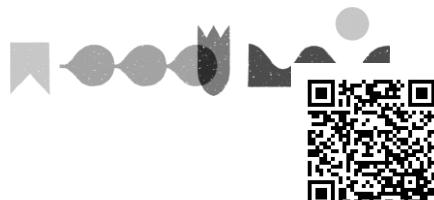
b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

37. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°1 (ejecutada)** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2020-2021, a través de la reducción efectiva de la producción de CES Puyuhuapi 2 en más de 221 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado desde el 10 de octubre de 2022 y finalizado el 12 de noviembre de 2023.⁷

38. En este sentido, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consistente en la reducción efectiva de la producción en el CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950) durante el ciclo 2022-2023, implicó una reducción superior a 221 toneladas, por medio del control de la biomasa del CES. Lo anterior sin perjuicio de las correcciones de oficio que se dictan en la presente resolución, las cuales se refieren principalmente a la reformulación de la acción e indicador de cumplimiento en atención a la reducción efectivamente constatada, así como indicar los costos incurridos para su implementación.

39. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos establecidos,

⁷ Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 10 de octubre de 2022 y finalizó el 12 de noviembre de 2023. Asimismo, conforme a la información preliminar con la que cuenta SMA al momento de la dictación de la presente resolución, la producción final del ciclo de reducción habría alcanzado las 6.093,59 toneladas aproximadamente. Información contenida en IFA DS-2024-263-XI-RCA. No obstante, se releva que se trata de información preliminar y la ejecución satisfactoria del presente PDC será analizado en la instancia correspondiente.



generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

40. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950), principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción mayor a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

41. En consecuencia, dado que la **acción N°1** tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

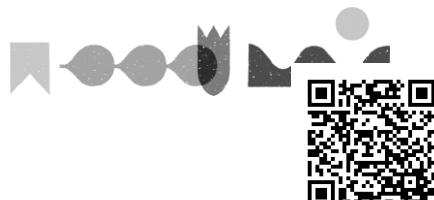
42. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará las **correcciones de oficio** que se indicarán en el apartado IV. de la presente resolución, relativas a la reformulación de la acción de reducción, indicador de cumplimiento e indicación de los costos incurridos en la implementación de la acción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

43. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

44. **Acción N° 2 (ejecutada)** "Elaboración de Protocolo para Control de Biomasa del CES Puyuhuapi 2." Esta acción consiste en establecer procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Puyuhuapi 2 en Resolución Exenta N° 799/2009.

45. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo Puyuhuapi 2 (RNA 110950) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla los siguientes ítems: i) Introducción; ii) Objetivos; iii) Alcance; iv) Definiciones; v) Acciones; vi) Capacitación; vii) Indicadores de cumplimiento; viii) Medios de verificación de las acciones; ix) Referencias; x) Creación y modificaciones de documento; xi) Revisión y aprobación. Establece que la información relativa a los ejemplares es ingresada al software productivo FishTalk (FT), reconocido software para el control y trazabilidad de peces en cultivo. Establece la



aplicación de medidas correctivas en caso de identificar desviaciones entre la biomasa real y lo proyectado, con el objeto de tomar las medidas para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permitidos. Estas medidas consisten en la Reprogramación del plan de cosecha establecido para el CES y Revisión de la estrategia de alimentación, y se ha definido como umbral para resguardar el límite autorizado de producción en el control de las etapas de siembra, engorda y cosecha, en un 90% de la biomasa autorizada.

46. **Acción N°3** (por ejecutar) “Capacitar al personal encargado del control de la producción del CES Puyuhuapi 2.” Esta acción contempla la capacitación a todo el personal encargado del control de la producción del CES Puyuhuapi 2 sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, contemplado en la acción N° 2 de este PDC. Esta capacitación se llevará a cabo por parte de la Subgerencia de Medio Ambiente y Concesiones de la empresa.

47. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permiten asegurar que la producción máxima del CES Puyuhuapi 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

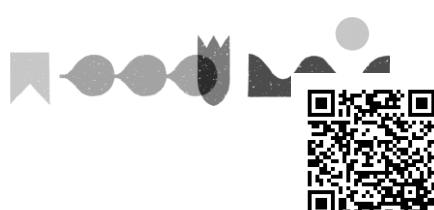
48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

49. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

50. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuarán más adelante en capítulo IV.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

51. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente*”



Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC" (acción N°4, por ejecutar).

52. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que “[s]e dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

53. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

54. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁸, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación.⁹ Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

55. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

56. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción

⁸ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

⁹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

N°1, consistente en la reducción de la producción del CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950) durante el ciclo productivo 2022-2023.

57. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Multi X S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del CES Puyuhuapi 2. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[...]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al CES Puyuhuapi 2 (RNA 110950) satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

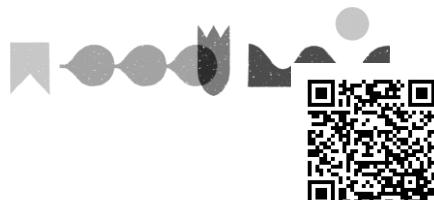
59. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio.

60. En relación al reporte **inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) **Reporte Final: 20 días hábiles** contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

B. Correcciones de oficio específicas

61. Respecto a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos deberá eliminarse lo siguiente: “*Por último, el Informe indica que: Se puede concluir por lo tanto que, debido a la superación del límite máximo de producción autorizada del ciclo 2020 – 2021, no se han generado efectos negativos de gran magnitud en la columna de agua ni en el sedimento, producto de la emisión de carbono y nutrientes. Es probable que dichos efectos negativos sean difíciles de medir y evaluar con información de terreno, debido a la baja concentración de carbono, nutrientes y consumo de oxígeno adicionales*”.

62. Respecto a las **metas** asociadas a las acciones propuestas, deberá eliminar la segunda meta propuesta, consistente en “*Hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada para este CES en el ciclo 2020-2021, reduciendo voluntariamente la*



producción del CES Puyuhuapi 2 en el ciclo 2022- 2023, obteniendo en este último ciclo una producción igual o inferior a 6.052 toneladas (acción N° 1, ejecutada)”.

63. En relación con la **Acción N°1 (ejecutada)**, esta deberá ser reformulada bajo el siguiente tenor: “*Reducción de la producción del CES Puyuhuapi 2 en el ciclo 2022-2023, superior a 221 toneladas*”.

64. Respecto al **índicador de cumplimiento** de la acción, el titular deberá reemplazarlo por lo siguiente: “La producción del ciclo productivo 2022/2023 del CES Puyuhuapi 2 inferior a 6.659 toneladas”.

65. Finalmente, **el titular deberá incorporar** los costos incurridos en la implementación de esta acción.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el escrito de Multi X S.A. de fecha 17 de marzo de 2025, correspondiente al Programa de Cumplimiento Refundido, y el escrito de fecha 2 de mayo de 2025, correspondiente al Programa de Cumplimiento Refundido Rectificado, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dichas presentaciones.

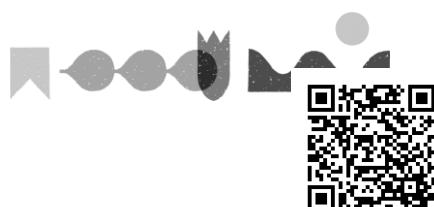
II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido rectificado presentado por Multi X S.A. con fecha 2 de mayo de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-243-2024, respecto de Multi X S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser



gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

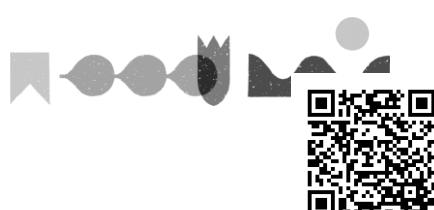
VIII. SEÑALAR que, en atención a que los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado para el CES Puyuhuapi 2 no fueron informados por el titular, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Multi X S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5º de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 3 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.



XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a Rubén

Bascuñán Serrano, en representación de Multi X S.A, a la dirección avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/CAC/MPF

Notificación por carta certificada:

- **Rubén Bascuñán Serrano**, en representación de Multi X S.A., a la dirección Avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-243-2024

